Datos del Expediente

Carátula: SUCESORES DE CARLETTI ORESTE EMILIO C/ TEIKO S.R.L. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS PROV. EXPLOTACION AGRICOLA

Fecha inicio: 29/05/2024 **Nº de Receptoría:** JU - 7629 - 2019 **Nº de Expediente:** JU - 7629 - 2019

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales:

Fecha: 10/09/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**10/09/2024 10:39:05 - SENTENCIA DEFINITIVA**Siguiente

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20328726964@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico 27054449904@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico 27245501345@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico 27262256222@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Funcionario Firmante 10/09/2024 10:20:18 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ
Funcionario Firmante 10/09/2024 10:34:59 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ
Funcionario Firmante 10/09/2024 10:39:04 - DEMARIA Pablo Martin - SECRETARIO DE CÁMARA
Observación CONFIRMA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 10/09/2024 10:46:48
Fecha de Notificación 13/09/2024 00:00:00
Notificado por Demaría Pablo Martín

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2024
Código de Acceso Registro Electrónico CD79A927
Fecha y Hora Registro 10/09/2024 10:43:21
Número Registro Electrónico 143
Prefijo Registro Electrónico RS
Registración Pública SI
Registrado por Demaría Pablo Martín
Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰8dè1è'2gn4Š

246800170007187178

Expte. n°: JU-7629-2019 SUCESORES DE CARLETTI ORESTE EMILIO C/ TEIKO S.R.L. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS PROV. EXPLOTACION AGRICOLA

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-7629-2019 caratulada: "SUCESORES DE CARLETTI ORESTE EMILIO C/ TEIKO S.R.L. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS PROV. EXPLOTACION AGRICOLA", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I.- Que en la sentencia dictada en fecha 2/05/2024, la Sra. Jueza de grado rechazó la excepción de falta de legitimación activa interpuesta por el demandado respecto Axel Leonel Carletti y Mateo Jesús Carletti, receptando la misma respecto la Sra. Noemí Delia Figeredo.-

Por su parte receptó la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada Teiko S.R.L., rechazando en consecuencia la demanda entablada contra la misma y contra Cooperación Mutual Patronal SMSG, con costas a cargo de los accionantes vencidos.-

Para así resolver consideró que tratándose de un contrato asociativo de explotación tambera, no puede tenerse por acreditada la existencia de una relación de dependencia entre el Sr. Oreste Emilio Carletti y la demandada, quien por tanto no debe responder por los daños y perjuicios reclamados por los sucesores del primero.-

Dicha resolución motivó el recurso de apelación interpuesto por la accionante en fecha 10/05/2024, el cual es debidamente fundado mediante la presentación realizada en fecha 4/06/2024.-

La crítica allí desarrollada proclama la revocación del decisorio, afirmando que la sentenciante de grado habría efectuado una incorrecta valoración de los hechos en que se fundara el reclamo de autos como así también las defensas opuestas por la contraria, llegando de esta forma al dictado de un pronunciamiento incongruente y arbitrario.-

En esta dirección resalta que su parte nunca invocó la existencia de una relación de dependencia, habiendo por el contrario fundado su reclamo en otros argumentos cuyo y tratamiento fuera omitido en la sentencia apelada como ser:

-que independientemente de la calificación jurídica que se le dé, la labor desarrollada por el Sr. Carletti en el tambo de la demandada era un trabajo agrario.-

-La indiscutible asimetría entre las partes del contrato, la que no fuera abordada a pesar de que el Sr. Carletti falleciera, lo que imponía una valoración integral de la situación.-

-al obligación de la demandada dentro del marco contractual que los vinculaba de desplegar la vigilancia y de colaboración a fin de evitar que al accionante padeciera un daño.-

-Atento a la naturaleza colaborativa del vínculo resulta lógico que si el demandado obtenía un beneficio con la actividad desplegada por el Sr. Carletti, justo es que también soporte las pérdidas.-

-La obligación de resarcir fue admitida por la demandada quien contratara un seguro para los eventuales perjuicios que pudiera sufrir el Sr. Carletti.-

-Incumplimiento del deber de seguridad, y de ejecutar el contrato de buena fe por parte de la demandada.-

En definitiva insiste en que el pronunciamiento en forma arbitraria no analizó tales argumentos efectuando una aplicación inequitativa del derecho.-

Por su parte, se disconforma del rechazo de la demanda entablada contra Cooperación Mutual Patronal SMSG, como si se tratase de un seguro de responsabilidad civil, siendo que se trata de un seguro de accidentes personales, debiendo responder la asegurada demandada en los términos previstos en el contrato de seguro.-

Que habiéndose corrido traslado del memorial el mismo es resistido por los accionados mediante las réplicas presentadas en fecha 26/06/2024, con lo que una vez firme el llamado de autos y sorteado el orden de votación la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta (conf. art. 263 del C.P.C.C.).-

II.- En tal labor, habré de iniciar por desestimar el planteo de deserción recursiva efectuado por la demandada en su réplica al presentar el recurso actoral una crítica concreta y razonada del decisorio en revisión la que independientemente de la suerte que habrá de correr amerita su tratamiento (conf. art. 260, 261 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

III.- Aclarado ello, comenzaré por recordar que la C.S.J.N. ha decidido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.) y que tampoco tiene el deber de ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso (Fallos 274:113; 280:3201; 144:611), paso a ocuparme de las alegaciones que sean conducentes para decidir este conflicto, inclinándome por los medios probatorios que produzcan mayor convicción. En otras palabras, se considerarán los hechos jurídicamente relevantes.-

IV.- Pasando al fondo de la cuestión, resulta oportuno iniciar por recordar que en autos los accionantes persiguen la reparación de los daños y perjuicios que sufriera el Sr. Oreste Emilio Carletti, con motivo de las lesiones que sufriera en el píe en momentos en que se encontraba desarrollando sus labores como tambero en el campo de la demandada, las que derivaran en la amputación del pié.-

En relación a este punto es dable señalar que si bien la accionante afirmó que la lesión en el pié se habría producido al clavarse la punta de un elemento filoso que se encontraba entre la maleza del campo, lo cierto es que la única testigo ofrecido por la accionante (Sra. Pinardi), en la audiencia de vista de causa realizada en fecha 27/06/2023, explicó que el Sr. Carletti le manifestó que la lesión se produjo porque el demandado pisó "una piedra" y se dobló el tobillo.-

Precisado ello, considero oportuno iniciar por recordar que: "...*Siguiendo los lineamientos de la Ley 25.169 consideramos que el contrato asociativo de explotación tambera es el vínculo jurídico agrario, constituido por derechos y obligaciones de carácter formal, ad solemnitatem, que une al empresario-titular con el tambero-asociado con el fin principal de obtener leche fluida de ganado mayor o menor, su traslado, distribución y destino, incluyendo también las actividades conexas, acordando las partes la participación que les corresponda...*

...La ley califica a las partes como "sujetos autónomos" (art. 6 inc. c, 7 inc. e y art. 13), lo cual afirma más el carácter asociativo de estos contratos y hace a cada parte sin solidaridad alguna responsable de las cargas y obligaciones, previsionales fiscales y laborales..." (Facciano-Moresco, "Manual de derecho Agrario", págs. 382/384).-

Llegado este punto, y más allá del esfuerzo argumental desarrollado por la recurrente, queda en claro que en el marco de la nueva ley ninguna duda cabe respecto a la ausencia de una relación de dependencia entre las partes y que se trata de un contrato asociativo en el que cada una de las partes tiene obligaciones a su cargo y asume riesgos empresariales propios de la actividad.-

Ahora bien, conforme a lo normado por el art. 7 de la ley 25.169, en términos que en nada ha sido modificado por el contrato celebrado por las partes, queda en claro que:

"Obligaciones del tambero-asociado:

a) El tambero-asociado tendrá a su cargo las tareas necesarias para la explotación;

b) Será responsable del cuidado de todos los bienes que integren la explotación tambera;

c) El tambero-asociado deberá observar las normas de higiene en las instalaciones del tambo, implementos de ordeñe y animales;

d) Deberá, asimismo, aceptar las nuevas técnicas racionales de la explotación que se incorporen a la empresa;

e) El tambero-asociado como sujeto agrario autónomo será responsable por las obligaciones emergentes de la legislación laboral, previsional, fiscal y de seguridad social por los miembros su grupo familiar y sus dependientes;

f) El empresario-titular deberá prestar conformidad al tambero-asociado para la incorporación del personal que estará afectado a la explotación.".-

Conforme a ello, y encontrándose fuera de discusión que el tambero asociado se encontraba a cargo de las tareas de explotación y del cuidado de los bienes que integran la explotación tambera, considero que en autos no se encuentra acreditado incumplimiento contractual alguno achacable a la demandada, ni la participación activa de una cosa riesgosa por la que el demandado deba responder, que justifiquen la atribución de responsabilidad que los accionantes le endilgan a la demandada (conf. arts. 375, 384, y ccdtes. del C.P.C.C.).-

En efecto, en primer lugar no se ha acreditado que el Sr. Carletti se haya cortado por un elemento cortante existente en la maleza (conf. art. 375 del C.P.C.C.), y en su caso que dicho elemento cortante no identificado, estuviera con anterioridad al ingreso del mismo en el predio, momento a partir del cual indudablemente se encontraba a cargo del mantenimiento y limpieza del mismo (conf. art. 375, 384 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

Insisto, no existiendo relación de dependencia, y encontrándose la explotación y mantenimiento del predio rural a cargo del tambero, es que considero a todas luces infundado poner a cargo de la demandada el deber de seguridad de su asociado, al tratarse en definitiva el hecho en que se sustenta el reclamo de un riesgo inherente a su actividad, todo lo cual desplaza el tratamiento de la incidencia causal de la enfermedad preexistente del Sr. Carletti (diabetes tipo 2) en la extensión del daño.-

Asimismo habré de coincidir con la sentenciante de grado en cuanto consideró irrelevante para la solución del litigio la contratación por parte del "empresario-titular" demandado de un contrato de seguros por accidentes personales, al encontrarse expresamente previsto en el contrato (ver cláusula segunda) que: el tambero asociado es el obligado a contratar dicho seguro, y que en el caso en que el mismo no cumpla con dicha obligación en el término de 30 días, el mismo podía ser contratado por la aquí demandada por cuenta y orden del primero, descontando su costo de la liquidación que por su participación le corresponda, argumentación que la recurrente no se ha ocupado de rebatir (conf. art. 260 del C.P.C.C.).-

Por último es dable resaltar que la circunstancia invocada en la demanda de que el Sr. Carletti falleciera de un paro cardíaco a casi un año de su alta médica, por el estado de depresión y angustia que le generara su lesión y ulterior desocupación, de modo alguno guarda relación causal con el hecho fundante de la pretensión, tal como surge del propio relato actoral en donde en ningún momento se reclamara los daños derivados de su fallecimiento.-

V.- En cuanto al reclamo formulado contra Cooperación Mutual Patronal SMSG, es dable señalar que independientemente de la procedencia de la vía intentada en miras a obtener la cobertura comprometida por la demandada ante la accionada en el seguro de accidentes personales contratado, lo cierto es que los aquí accionantes plantearon la citación "c*omo tercero en la presente causa a los fines que ejerza su derecho de defensa subrogándonos como acreedores en los derechos de la firma Teiko S.A*." (sic. apartado n° 10 de la demanda entablada en fecha 19/04/2021).-

Precisado ello, es dable destacar que la acción subrogatoria intentada presupone como la condición de acreedor de quien la intenta respecto de un deudor remiso, circunstancia que, dado el rechazo de la demanda entablada contra Teiko S.A., no se encuentra acreditada, por lo que también se impone la confirmación del decisorio en revisión en este punto (conf. art. 739 y ccdtes. del C.C.C. y art. 163 inc. 6 del C.P.C.C.).-

No debe perderse de vista que: "*...El acreedor que ejerce los derechos patrimoniales de su deudor por medio de la acción subrogatoria debe ser titular de un crédito cierto (cuya existencia pueda ser probada), válido (no afectado por alguna causa de nulidad) y vigente (no extinguido), aunque no sea exigible*..." (Lorenzetti, "Código civil y Comercial de la Nación Comentado", T V, pág. 44)

VI.- Es por las razones expuestas que habré de proponer a éste Tribunal desestimar el recurso de apelación en tratamiento y consecuentemente, confirmar la sentencia en revisión en cuanto fuera materia de recurso, con costas de Alzada a cargo de la recurrente vencida (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I.- DESESTIMAR el recurso de apelación en tratamiento y consecuentemente, **CONFIRMAR** la sentencia en revisión, en cuanto fuera materia de recurso, con costas de Alzada a cargo de la recurrente vencida (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

II.- DIFERIR la regulación de honorarios, hasta tanto sean regulados los honorarios de primer instancia (conf. art. 31 de la L.H.).-

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I.- DESESTIMAR el recurso de apelación en tratamiento y consecuentemente, **CONFIRMAR** la sentencia en revisión, en cuanto fuera materia de recurso, con costas de Alzada a cargo de la recurrente vencida (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

II.- DIFERIR la regulación de honorarios, hasta tanto sean regulados los honorarios de primer instancia (conf. art. 31 de la L.H.).-

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

FIRMADO POR:

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

DEMARIA Pablo Martin
SECRETARIO DE CAMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^